

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO E INTEDERMINADOS
Verbal-Ley 1561 de 2012

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda, en el sentido de incluir como demandados únicamente a las personas determinadas que señala como poseedoras, debido a que, debe tener en cuenta que la acción reivindicatoria debe dirigirse en contra del actual poseedor del inmueble, por ser el único con aptitud jurídica y material para disputarle el derecho de dominio (Sentencia SC3381 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).
2. Realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, puesto que pretende el cobro de frutos (numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 ibidem).
3. Aporte el certificado catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00372-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: WILSON JOSÉ DUARTE ESPITIA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Previo a requerir a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN** es necesario que la parte actora acredite que sí dio trámite a los oficios ante dicha autoridad, tal como se ordenó en auto del 09 de junio de 2023. Para ello se le concede el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

Solicitud del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

El oficio No. 0828 de 29 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso No. 11001310502220090075700 promovido por RAMIRO ARANGO MUÑOZ contra HENRY y WALTER CHARRY USMA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar en su oportunidad¹. El informe secretarial que antecede póngase en conocimiento del citado despacho judicial. OFICIAR al JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ informando que no se encontró ningún proceso en el cual los señores HENRY y WALTER CHARRY USMA, ostenten la calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 001 Memorial Notificación Levantamiento Medida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SIERRA GUERRERO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRÉS MAURICIO SIERRA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700307800850159.

1.1. Por la suma de **\$667.691. 55 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 32.61% E.A. siempre y cuando **NO** supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$130.550.15	29 de JUNIO 2023
2	\$132.031.59	29 de JULIO de 2022
3	\$133.529.83	29 de AGOSTO de 2023
4	\$135.045.07	29 de SEPTIEMBRE de 2023
5	\$136.534.91	29 de OCTUBE de 2023
TOTAL	\$667.691.55	

1.2. Por la suma de **\$8.057.307, 93** por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora descrita en el cuadro anterior.

1.3. Por la suma de **\$141.604.719. 41 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 32.61% E.A. siempre y cuando NO supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2117642.** Ofíciase.

SEXTO: **RECONOCE** personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01149-00
DEMANDANTE: GERALDINE ALEXANDRA PEÑA ESPITIA
DEMANDADO: FAVIO ARANDA GUERRERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GERALDINE ALEXANDRA PEÑA ESPITIA** y en contra de **FAVIO ARANDA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

Por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MICHELLE ARCINIEGAS RUALES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01153- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YEFREY ANDRES TORRES SAENZ y DIANA ALEXANDRA GARCÍA SANTANA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un asunto de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**”

Obsérvese que lo pretendido por la entidad bancaria es que mínimo se pague a su favor la suma de **\$561'564.380, oo M/CTE.**, a título de capital acelerado, rubro que ampliamente supera el límite de la MENOR CUANTÍA - (**\$174'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01136-00
CONVOCANTE: SANDRA MARCELA CUCAITA PERILLA
CONVOCADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA-EN TOMA DE POSESION y COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.
Prueba extraprocésal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LAURA VICTORIA BARRERA SÁNCHEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir todas aquellas que no son compatibles con el procedimiento de Prueba Extraprocésal, porque se advierte una indebida acumulación de pretensiones y demandas. En efecto, el proceso ejecutivo tiene un procedimiento totalmente diferente a la Prueba Extraprocésal, y para ello basta leer las normas que regulan uno y otro trámite, así que a la luz del artículo 88 del Código General del Proceso es incompatible esa acumulación pretendida (numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso).
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto, dentro de la Prueba Extraprocésal no proceden las medidas cautelares.

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01140-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF
DEMANDADO: SOLANGEL BAYONA SEPULVEDA
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare si la entidad demandante es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF, o CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, debido a que, a lo largo del escrito menciona ambas entidades, sin que se avizore si entre ellas hubo un endoso u otra relación que importe al litigio (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso). En vista de la aclaración, deberá realizar las modificaciones a que haya lugar en todo el texto de la demanda y aportar las pruebas correspondientes para demostrar la existencia y representación legal de la sociedad demandante.
3. Identifique en debida forma al patrimonio autónomo que tiene a su favor el título ejecutivo, debido a que, de los documentos aportados se avizora que hay un endoso a favor de PA FC RF NPL1, sin embargo, en la demanda menciona a dos patrimonios, sin que sea claro a cuál representa (PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF o PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP/CANREF). En caso de que haya endosos entre dichas entidades deberá allegarlos.

4. En caso de que la sociedad demandante sea **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-REF** deberá allegar el poder con el que actuó la doctora Eliana Rocío Mayorga Bohórquez para realizar el endoso a favor del patrimonio autónomo, debido a que, el que se aportó corresponde a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01144-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DAVID MURILLO ROMERO
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse **notificado efectivamente** al señor **OSCAR DAVID MURILLO ROMERO** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria en una fecha reciente, pues el mensaje de datos aportado data de hace más de tres años, no siendo claro si hacia esa data se ejerció esta acción en contra del deudor (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01150-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHN GUILLERMO PINZÓN GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN GUILLERMO PINZÓN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5406900008156267-5126450019865885

1.1. Por la cantidad de **\$42.098.946,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$7.118.306,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00912-00
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. antes BAVARIA S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto fechado 10 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que los oficios ordenados en los numerales primero y segundo de dicho auto deben ser enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la Secretaría de Movilidad de Valledupar, respectivamente.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01074-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO BARÓN ALBARRACÍN
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte la totalidad de la cadena de endosos, debido a que, en el plenario no aparece el endoso conferido por parte de ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA (NIT 901.191.016-4).
2. Adecúe la demanda, teniendo en cuenta que los Patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, pero no se trata de personas jurídicas, razón por la que deben actuar a través su vocera (artículo 54 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01076-00
DEMANDANTE: TOPFLY S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RENOVACIÓN RÍO BLANCO, AVINCO S.A.S., PROFESIONALES ASOCIADOS hoy PA COLOMBIA S.A.S. y JOCA CARIBE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada INGRITH CAROLINA GIL CASTILLO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte los *Acuse de recibo de la totalidad de las facturas electrónicas*, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto los Consorcios no tienen capacidad para ser parte, así que no pueden ser llamados directamente dentro de un proceso judicial de índole civil (artículo 53 del Código General del Proceso). Además, deberá tener en cuenta que la Ley 80 de 1993 rige los contratos de las entidades estatales, caso que no se presenta en el sub-lite, así que deberá adecuar su escrito.
4. Allegue la prueba conducente y fehaciente sobre los miembros que conforman el Consorcio Renovación Río Blanco.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01020-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 60062258

1.1. Por la cantidad de **\$81.575.680,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$10.359.425,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023 liquidados a la tasa del 15,24% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00966-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HENRY PINZÓN SALGADO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HENRY PINZÓN SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132209489061

1.1. Por la cantidad de **231554,2768 UVR** equivalente a **\$81.320.403,21 M/cte¹**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 12,75% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **8007,0111 UVR** equivalente a **\$2.812.011,86 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde agosto de 2022 hasta agosto de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 12,75% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

¹ Fecha de conversión UVR a COP: 06 de septiembre de 2023

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40738785**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ICM INGENIEROS S.A.S. y LUIS GUILLERMO MESA
SANABRIA

Ejecutivo

Se **NIEGA** la solicitud de ordenar a la sociedad demandante prestar caución bajo los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto es improcedente.

Lo anterior debido a que, la misma norma establece que: "(...) La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público." (subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** es una entidad vigilada por la Superintendencia financiera, tal como se observa del certificado expedido por dicha entidad (archivo No. 003, pág. 23-C1 del expediente digital).

CERTIFICA
RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT: 860002180-7
NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01155-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: BERNABÉ SUAREZ BASTIDAS

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **BERNABÉ SUÁREZ BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 79063003.

Por la suma de **\$65.915.396, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'271.112, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00844-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ROBERTO SANTOYO PINZÓN
Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto del 29 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el **CAPITAL ADEUDADO** del numeral 1.1. es **\$61.148.097,97 M/CTE.**

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01018-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 60035783

1.1. Por la cantidad de **\$49.118.644,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$11.512.806,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2023 liquidados a la tasa del 14,40% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01026-00
DEMANDANTE: EDNA MAYERLY CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO: LUZ ROSALBA CUBIDES NOSATO
Verbal

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por **EDNA MAYERLY CASTILLO CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra **LUZ ROSALBA CUBIDES NOSATO**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00239-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CRISTOBAL ALFONSO PRACAS MADRID
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por el pagador **POLICÍA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** “mediante la cual informó que el demandado fue retirado del servicio activo de la entidad mediante Resolución No. 2431 del 7 de junio de 2019” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a gestionar la notificación personal del demandado, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01147- 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ
DEMANDADA: RICHARD DAVID VEGA POLO
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$5.200.000. oo**, M/CTE., más intereses legales, sumas de dineros que no superan el límite

de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00803-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM GERARDO RAMIREZ SÁNCHEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLIAM GERARDO RAMIREZ SÁNCHEZ**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **15 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 007 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILLIAM GERARDO RAMIREZ SÁNCHEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01088-00

CAUSANTE: CRISTIAN MANUEL MURCÍA

Sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada YURY ANDREA LARROTA BARRIOS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir todas aquellas que no son compatibles con el proceso de sucesión porque se advierte una indebida acumulación de pretensiones. En efecto, la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho es una pretensión que no es susceptible de ser ventilada dentro del proceso de sucesión, pues tenga en cuenta que este último tiene una finalidad eminentemente LIQUIDATORIA, al que ya deben llevar los activos y pasivos del causante debidamente constituidos, sin que haya lugar a dudas sobre su pertenencia al patrimonio del causante. Tampoco es correcto acumular una pretensión ejecutiva por cuanto, se trata de un proceso totalmente diferente que no tiene nada que ver con el trámite regulado dentro del proceso de sucesión. De forma tal que las pretensiones esgrimidas por la abogada no con acumulables, en virtud de lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso (numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso).

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de lo dicho en la demanda se puede concluir que el causante tenía una sociedad conyugal vigente, razón por la que se debe incluir la liquidación de esta (artículo 487 del Código General del Proceso).

4. Realice un inventario de bienes relictos, incluyendo las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas de ellos (numeral 5 de artículo 489 de Código General del Proceso).

7. Aclare si en la presente demanda, la señora **DIANA CAROLINA GARZÓN LÓPEZ** actúa únicamente a nombre propio o también lo hace en representación del menor **NICOLAS ESTEBAN MURCÍA GARZÓN**, caso en el cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda y todo lo que haya lugar, para que quede claro que el menor tiene representación en este proceso y reclama su parte de la herencia del causante.

8. De acuerdo con lo anterior, de ser necesario allegue poder debidamente conferido por la señora **DIANA CAROLINA GARZÓN LÓPEZ** en el que se pueda evidenciar que confiere el poder a nombre propio y en representación del menor de edad que representa.

9. Allegue un avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 ibídem, ya que se trata de un documento que debe ser aportado con la demanda (numeral 6 del artículo 489 de Código General del Proceso).

10. Arrime el certificado de tradición y libertad de los inmuebles y demás sujetos a registro, que conforman los bienes relictos con fecha de expedición menor a 30 días.

11. Aporte de manera **legible** la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en este proceso (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

12. Realice la manifestación exigida en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

13. Señale si conoce otros herederos del causante y de ser así, informe su nombre y dirección (numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01292-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** a través de apoderada judicial instauró una demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 18 de enero del 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$2.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00694-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ
Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede, se pone de presente que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas el 28 de septiembre y 12 de octubre de ese mismo año, debido a la solicitud de la parte actora. Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de inscribir las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, si la parte actora quiere que se decreten medidas cautelares deberá solicitarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00133-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO VARGAS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO COOMEVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA MERCEDES MORENO VARGAS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago. Corregido el 30 de mayo de esta anualidad.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 009 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANA MERCEDES MORENO VARGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21 de febrero de 2023**, corregido el 30 de mayo de esta anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'800.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00127-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CORREDOR MARIZANCEN
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **SZP-40E**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01225-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELASER S.A.S.
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HELASER S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **31 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Archivo 010 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HELASER S.A.S.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01036-00
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO GARCÍA ALVAREZ
DEMANDADO: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Verbal

En primer lugar, se avizora que la medida cautelar solicitada es improcedente, toda vez que no se discute el derecho de dominio u otro derecho real principal que recaiga sobre el vehículo de placas EIL109, pues nótese que, en las pretensiones de la demanda, no se evidencia que el demandante busque que le sea devuelto el dominio de este. Asimismo, tampoco resulta procedente a la luz del literal b del numeral 1 del artículo 590 por cuanto los perjuicios reclamados no fueron reclamados como consecuencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En ese sentido, el Despacho **NIEGA** la medida cautelar solicitada por ser improcedente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MARTHA LUCIA VELÁSQUEZ VARGAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa cual es la obligación que considera que la sociedad demandada incumplió, y de acuerdo con ello, adecúe los hechos (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022 (numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 ibidem).
4. Especifique cuáles son los saldos sobre los que versa la devolución pretendida, dado que de los hechos no es claro si hubo un pago mayor por parte del demandante o cuál es el excedente que debe ser regresado por la sociedad demandada y cuál es su origen (numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Aporte la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, ya que se echan de menos, varios de ellos, tales como el estado de cuenta y la constancia de captura de vehículo (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00432-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: YANETH CALDERÓN

Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conminándola a que envíe información actualizada sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20339794, puesto que la comunicación y el certificado remitidos datan de hace más de un año y en el plenario se aportó un certificado de tradición y libertad expedido recientemente, en el se avizora la cancelación del registro de la medida decretada por este Despacho, por lo que es necesario que se diga con claridad y de manera pronta y certera, lo ocurrido con dicha medida. Para ello, se le conceden 5 días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por secretaría líbrese el oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00587-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDUAIME GAITAN PATIÑO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDUAIME GAITAN PATIÑO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **27 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago. Corregido el 15 de agosto de esta anualidad.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 011 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDUAIME GAITAN PATIÑO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **27 de junio de 2023**, corregido el 15 de agosto de esta anualidad

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00286-00

DEMANDANTE: NELLY HERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDADO: 360 UC SOLUTIONS S.A.S.

Verbal – Restitución de Inmueble arrendado

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA** quien actuó como abogado de la firma ABOGADO MERIZALDE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA, sociedad que obró como apoderada judicial de la parte actora.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé impulso al proceso realizando la notificación de la parte demandada en debida forma. Para ello se le conceden treinta (3) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00799-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL,
SORANY TATIANA ZAMBRANO GUIZA,
LILIANA ANDREA ZAMBRANO GUIZA y
MIGUEL ERNESTO ZAMBRANO GUIZA
DEMANDADO: INMOBILIARIA AVR UNIVERSAL LTDA EN
LIQUIDACIÓN y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia Ley 1561 de 2012.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 1561 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO¹** de que trata la ley 1561 de 2012 formuladas por los señores **MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL, SORANY TATIANA ZAMBRANO GUIZA, LILIANA ANDREA ZAMBRANO GUIZA y MIGUEL ERNESTO ZAMBRANO GUIZA**, quienes actúan por intermedio de apoderado, en contra de **INMOBILIARIA AVR UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien ubicado en la Carrera 116B # 70A – 10 de la ciudad de

¹ Ley 1561 de 2012. OBJETO: La presente ley tiene por objeto promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv). En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Bogotá, el cual tiene un área de 80 metros cuadrados según la Certificación Catastral 2023-247824, identificado con CHIP AAA0140XSUZ y cédula catastral 106403151200000000 e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1277843.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos a **INMOBILIARIA AVR UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia de manera personal en los términos del artículo 290 a 293 del Código General y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 108 y núm. 6° art 375 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 50C-1277843, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO IDIGER y SECRETARÍA DE AMBIENTE**, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y para los fines del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCE personería al abogado **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00723-00
DEMANDANTE: DIOMAR CASTELLANOS RUIZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ
Despacho Comisorio No. 2022-004 Juzgado Once (11) Civil Municipal Hoy
Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

A fin de practicar la diligencia encomendada, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 19 de marzo de 2024 a partir de la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-869599.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

TERCERO: Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles y sus linderos debidamente actualizados en el cual conste la medida cautelar de embargo.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de secuestre a _____ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

SEXTO: OFICIAR al comitente para que allegue copia del auto de 2 de julio de 2021.

SÉPTIMO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00723-00

DEMANDANTE: DIOMAR CASTELLANOS RUIZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Despacho Comisorio No. 2022-004 Juzgado Once (11) Civil Municipal Hoy Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

MEDIANTE AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 19 de marzo de 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CL 77A 112A 23 (DIRECCION CATASTRAL) O CALLE 75 112A-23 MANZANA 48 SUPERMANZANA 8 VIVIENDA 6 A URBANIZACIÓN VILLAS DE GRANADA DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C-869599, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00462-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA LONDOÑO CARO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARGARITA MARÍA LONDOÑO CARO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARGARITA MARÍA LONDOÑO CARO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARGARITA MARÍA LONDOÑO CARO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IDALY LEON CANCHÓN
Ejecutivo Singular

La citación para notificación personal realizada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, con resultado negativo, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a efectuar nuevamente la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico idaleon.1956hotmail.com y la última dirección física informada², so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 013 Memorial Aporta Citatorio Negativo.

² Archivo 014 Memorial Aporta Nueva Dirección de Notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00797-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUAN FELIPE ARBELAEZ MEJIA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN FELIPE ARBELAEZ MEJIA**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **15 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 014 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN FELIPE ARBELAEZ MEJIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00046-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANNA ARENAS FLOREZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el envío de las notificaciones a las direcciones físicas conocidas de la demandada fue fallido. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar su emplazamiento, porque del certificado de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada se extrae que sí se obtuvo acuse de recibo (archivo No. 011 del C1 del expediente digital). Recuérdese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige obtener el acuse de recibo, y no la comprobación de la lectura del mensaje.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la notificación enviada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se enviaron la totalidad de los anexos propios de un traslado. En efecto, de las constancias de notificación aportadas se puede concluir que sólo se remitieron el mandamiento de pago y la demanda, dejando de lado los anexos de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada acatando lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviando todos los documentos que constituyen el traslado de la demanda, es decir, que deberá incluir también los anexos y pruebas allegadas con la demanda. Una vez cumplido lo anterior, aporte la constancia de notificación en donde se pueda apreciar sin lugar a duda cuáles fueron los anexos enviados.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00715-00
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIACIÓN COMERCIAL
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO ABREO DURAN
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **MARIO DELGADILLO OTERO**, como apoderado de la parte solicitante en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

El signatario estese a lo resuelto en auto anterior, por ende, a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00197-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAIAN RAMÍREZ
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, la parte actora intentó la notificación de GILBERTO RAIAN RAMÍREZ en la CALLE 153 No. 99 – 43 CASA 158.

Lo anterior, en la medida que la primera notificación se gestionó en la CALLE 153 No. 49 – 43 CASA 158 y el resultado obtenido fue que la dirección no existe. Además, en la solicitud de crédito se informó que la referencia personal OLGA FRANCISNE NIETO JIMENEZ [ESPOSA] residía en la CALLE 153 No. 99 – 43.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01116-00
DEMANDANTE: MISAEL HERRERA TORRES y ZOILA HERRERA TORRES
DEMANDADO: YENNY ADRIANA FIQUITIVA HERRERA
Verbal-Reivindicatorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MARIA AIXA GUTIERREZ FORERO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Realice el juramento estimatorio con estricto apego a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que pretende el pago de frutos.
3. Aporte de manera **legible** las pruebas que pretende hacer valer en este proceso que reposan en los archivos No. 007, 008, 009 y 010 del expediente digital, debido a que, las imágenes son borrosas (numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01071-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: WILMER AUGUSTO MORENO RAMIREZ
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, INCLUYASE el emplazamiento del demandado ordenado en auto notificado por estado el 29 de marzo de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta la nueva dirección física informada para efectuar la notificación personal del demandado¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 017 Solicitud Nueva Dirección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 13 de julio del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS**, se notificó de manera personal en el Juzgado (archivo No. 008 del C1 del expediente digital), sin embargo, no contestó la demanda dentro del término, tal como se dijo en auto del 24 de octubre de 2023.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, la aclaración solicitada por la parte actora (archivo No. 019 C1 del expediente digital) es improcedente porque es abiertamente extemporánea conforme al artículo 285 del Código General del Proceso. Además, no se vislumbra ningún yerro que deba ser corregido, ni aclarado, por cuanto, el mandamiento de pago se libró en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$4.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, por ser extemporánea, aunado a que, no hay ninguna falencia que deba ser subsanada dentro de la providencia del 13 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01039-00
SOLICITANTE ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR FIGUEROA
Absolvente: CASTELMOLA S.A.S. e IMPORTADORES
EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.

Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal presentada por la ciudadana **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR FIGUEROA**, quién actúa por intermedio de apoderado judicial, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR FIGUEROA**.

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, a **ANA KATHERINE LEAL GUERRERO** identificada con C.C. No. 1.023.869.602 en calidad de representante legal de CASTELMOLA S.A.S. y **ARGEMIRO MARTINEZ CRUZ** con C.C. No. 6.114.889 en calidad de representante legal de IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. [o quien haga sus veces] para que el día 8 de febrero de 2024 a la hora de las 11:00 A.M., comparezcan al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de

acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00455-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: WUILVER MONROY TOLOSA
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo de **placa FYR-681** denunciado como propiedad de la parte demandada conforme fue solicitado el escrito objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01116-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en la que indica que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **LYH-131**. Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud que antecede y toda vez que, el vehículo de placas **LYH-131**, se encuentra debidamente embargado, pero no está capturado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo de placas **LYH-131** de propiedad de la demandada, señora **SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A es decir el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00664-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS
Ejecutivo singular

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, se **TOMA NOTA** del embargo del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS**. Por secretaría comuníquese esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, se ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas de BBVA, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Secretaría Distrital de Movilidad, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancamía, Av Villas y Banco Popular, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00715-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

La respuesta proveniente de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG No. GS-2023- -156224**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar.

TÉNGASE cuenta lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2023 se ordenó levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de entregar por garantía mobiliaria. ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00757-00
DEMANDANTE: MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID BETANCOURT
DEMANDADO: CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y PERSONAS DEMÁS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** “mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar¹.

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DAPEP**, a través de la cual indicó que el inmueble objeto de pertenencia **NO** está inmerso dentro de un predio que se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar².

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es de propiedad privada” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar³

¹ Archivo 019 Respuesta Unidad de Víctimas

² Archivo 021 Respuesta DAPEP

³ Archivo 022 Respuesta SUPERNOTARIADO

REQUERIR a la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero, cuarto, quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda calendario 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00358-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ASTUDILLO GALEANO
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, sólo en caso de haber librado los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado 05 de septiembre de 2023. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

CUARTO: Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que informe a quién debe ser devuelta la suma de dinero que fue consignada a órdenes de este Despacho, la cual asciende a **\$5.148.000,00 M/cte** (archivo No. 024 del C1 del expediente digital). Para ello se le concede el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia. En caso de guardar silencio, se entenderá que ese dinero debe ser entregado al demandado. Una vez venza el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01216-00
DEMANDANTE: LA HIPOTECARIA S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO OLMOS y AZUCENA AMADOR PEÑA
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40726468, se encuentra debidamente embargado (archivos 016 y 017 C1 del expediente digital), el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40726468, de propiedad de la parte demandada y que se ubica en Bogotá. De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00883-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: LEYDY JOHANA GARCÍA SARMIENTO
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

La notificación del avalúo del vehículo identificado con placa JLO-685, cumplimiento al artículo 2.2.2.4.2.3, numeral quinto, del Decreto Reglamentario 1835, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del garante para los fines legales a que haya lugar¹.

TÉNGASE cuenta que el trámite se encuentra terminado por cumplimiento del objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 024 Memorial Aporta Avalúo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00634-00
DEMANDANTE:	MARIO EDUARDO VARGAS NAVARRETE
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ROMERO CAMPOS
Despacho Comisorio:	26 de 2023
Proceso de origen:	110013103038-2021-00146-00
Juzgado Comitente:	JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ejecutivo

En cuanto a la solicitud de aclarar la providencia que impuso la multa en contra de la sociedad identificada con NIT 900.020.957, se debe decir que del certificado de existencia y representación legal de la misma (archivo No. 025 del expediente digital), se avizora que dicha sociedad nació bajo la denominación **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA**, nombre con el que se identifica en la lista General de Auxiliares de la Justicia, tal como se puede observar en el archivo No. 010 del expediente digital.

Ahora bien, la confusión puesta de presente por el representante legal de la sociedad se resuelve fácilmente al verificar que la sociedad aludida cambió su denominación a **INMOBILIARIA DE SERVICIOS JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, de manera que, pese a que el Despacho no se equivocó en imponer la multa a la sociedad identificada con NIT 900.020.957, **SE ACLARA** la decisión fechada 24 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que para todos los efectos, la **MULTA** se impone a la sociedad **INMOBILIARIA DE SERVICIOS JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, antes **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA**.

Respecto de la justificación presentada, el artículo 595 del Código General del Proceso no contiene un régimen especial de justificación de inasistencia para los secuestres, motivo por el que debe aplicar la regla análoga establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De esta forma, la norma trae dos escenarios posibles derivados del momento en el que se presente la excusa por su no comparecencia. De un lado, si la justificación es presentada antes de fecha programada para el desarrollo de la audiencia, el juez debe resolver mediante auto que no admite

recurso alguno si acepta la justificación, caso en el que se reprograma la diligencia. Mientras que, si la excusa a la inasistencia es allegada con posterioridad a la fecha en que el sujeto debía concurrir, lo primero que se debe cumplir es que su aportación ocurra dentro de los tres días siguientes, y, de otra parte, sólo es dable estudiar aquellas circunstancias que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Aclarado lo anterior, el representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA DE SERVICIOS JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, antes **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA**, argumenta que no pudo asistir a la diligencia programada por este Despacho porque ese mismo día (24 de octubre de 2023) tuvo otra audiencia programada por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (archivo No. 023 del expediente digital).

En primer lugar, dicho memorial fue allegado de manera **extemporánea**, porque la audiencia se citó para el 24 de octubre del 2023 a las 08:30 a.m., mientras que la justificación se aportó el 02 de noviembre de 2023, así que no fue allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia (artículo 372 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de ello, el Despacho considera que la excusa presentada no da cuenta de la existencia de un hecho que este revestido de las características del caso fortuito o la fuerza mayor, porque la audiencia programada por este Juzgado se notificó con mucho tiempo de antelación, esto es, desde el 27 de julio de 2023, así que, la sociedad designada pudo prever que no podría asistir a alguna de las diligencias y por tanto debía tomar las medidas necesarias para evitar su inasistencia, tales como pedir su relevo o designar a un comisionado.

Debe tenerse en cuenta que no todas dificultades constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, en torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(…) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el “imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1980), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a

precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.” (Sentencia del 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92).

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excusa presentada es extemporánea y más allá, no da cuenta de la existencia de un hecho que este revestido de las características del caso fortuito o la fuerza mayor. Así las cosas, la sanción impuesta a cargo de la sociedad **INMOBILIARIA DE SERVICIOS JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, antes **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA** se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003046– 2016-00161- 00

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CAITA CAITA

DEMANDADO: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ PENAGOS, JESÚS MARÍA
MONTOYA CHALARCA y MARGARITA SILVA DE RODRÍGUEZ

Ejecutivo Artículo 306 del Código General del Proceso.

El Acuerdo de Pago por Subrogación celebrado entre JUAN DE JESUS CAITA representado por EDUARDO GRILLO OCAMPO y MARLON ORDUÑA SILVA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar¹.

ACEPTAR LA SUBROGACIÓN del crédito efectuada por el MARLON ORDUÑA SILVA a JUAN DE JESÚS CAITA CAITA por la cantidad de \$25'000.000, oo M/CTE., al tenor de lo previsto en los artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.

REQUERIR a la parte demandante para que notifique el acreedor hipotecario citado en el auto anterior y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 25 Memorial Acuerdo Pago Subrogación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00147-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLEEN y
EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLEEN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S.
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2023, por medio del cual se suspendió el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

II. EL RECURSO

El censor argumenta que al suspenderse el proceso ejecutivo básicamente se están dejando de practicar las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la fecha en que se profirió el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada.

Señala que por auto de primero [1] de marzo de dos mil veintitrés [2023] se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20184755 y 50N-20184804, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada y la Resolución No. 824 data del cuatro [4] de julio de dos mil veintitrés [2023]¹.

Arguye que la citada medida de embargo fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte-, el 12 de mayo de 2023 y en la actualidad

¹ Acto Administrativo por medio del cual se ordenó la intervención y toma de posesión de los negocios, bienes, y haberes de la sociedad Constructora Primar SAS.

aún se encuentran pendientes de inscribirse; sin embargo, el 14 de julio de 2023 se descargaron los citados folios de matrículas inmobiliarias y se encontró que el 1 de junio de 2023 la sociedad demandada vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20184755, pese, a que con anterioridad se radicó el oficio No. 0574 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que revisado el legajo, se encontró por el despacho que en cualquier caso, practicada o NO la medida cautelar otrora decretada, el presente asunto por expresa disposición normativa no puede continuarse mientras persista la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad Constructora Primar SAS, en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, situación comunicada mediante Resolución No. 824 de 4 de julio de 2023. Página 25 de 31.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto de 29 de agosto de 2023.

Oficiese a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT informando la suspensión del proceso precisándole que no existen medidas cautelares practicadas en contra de bienes de la sociedad demandada con anterioridad al 4 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00723-00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO JARAMILLO ARTEHAGA
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por la **CENTRO MEDICOS UMD** “mediante la cual deja a disposición del despacho un depósito judicial por valor de \$1.025.694 realizado el 13 de octubre de 2023, en cumplimiento de la orden de embargo” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

La parte actora proceda a actualizar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ICM INGENIEROS S.A.S. y LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA

Ejecutivo

En este punto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandado **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, debido a que, son superfluas. En efecto, respecto de la solicitud de ordenar a la sociedad demandante aportar los soportes de los valores que pagó a la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA S.A.S.** en calidad de arrendadora, en el plenario obra un documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación”, que sirve para los fines de la prueba solicitada. Igual circunstancia se presenta respecto del testimonio del representante legal de sociedad **LUQUE MEDINA & CIA S.A.S.**, pues el valor del canon de arrendamiento pactado, sus ajustes y el valor adeudado son hechos que hallan soporte en los documentos aportados con la demanda, tales como el contrato de arrendamiento y la “declaración de pago y subrogación de una obligación”. Por otra parte, una vez vislumbrada la excepción de merito formulada, se puede concluir que el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante no ofrecería mayores elementos de juicio que ayuden a decidir sobre lo planteado, contrario sensu, considera el Despacho que las pruebas que obran en el plenario son suficientes para decidir de fondo.

Así las cosas, agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada. Ahora bien, pese a que la norma en comento no trae la oportunidad para alegar de conclusión, lo cierto es que en una interpretación garantista del derecho de defensa y en aras de evitar futuras nulidades, se dará la oportunidad para que las partes aleguen de conclusión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por otro lado, es menester aclarar al doctor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra** que mediante auto del 17 de noviembre de 2023 se determinó no enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades porque el acreedor no prescindió de continuar la acción en contra del señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA** (quien no se halla inmerso en un trámite liquidatorio), razón por la que este trámite se continuó únicamente en contra de dicha persona natural, dejando a disposición del juez concursal los bienes sobre los que recaían las medidas cautelares decretadas y practicadas de propiedad de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**.

Dicha decisión se comunicó a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 070 del 12 de enero de 2023, el cual fue radicado en esa entidad el día 07 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con los argumentos esbozados con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término de tres días contados desde la notificación de esta providencia para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO: Fenecido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: por secretaría **COMUNÍQUESE** al doctor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra** que mediante auto del 17 de noviembre de 2023 se determinó no enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades porque el acreedor no prescindió de continuar la acción en contra del señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA** (quien no se halla inmerso en un trámite liquidatorio), razón por la que este trámite se continuó únicamente en contra de dicha persona natural, dejando a disposición del juez concursal los bienes sobre los que recaían las medidas cautelares decretadas y practicadas de propiedad de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**. Dicha decisión se comunicó a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 070 del 12 de enero de 2023, el cual fue radicado en esa entidad el día 07 de marzo de 2023. Para ello, utilícese el correo electrónico desde el que se originó la solicitud que aparece en el archivo No. 030 C1 del expediente digital, y adjúntese el link del expediente digital para que pueda verificar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00368-00
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA
Proceso divisorio

En primer lugar, se **RECHAZA** la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA** (archivo No. 021 C1 del expediente digital). Lo anterior debido a que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 409 del Código General del Proceso “*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”, de forma que, en el presente asunto, no se observa que la excepción previa haya sido formulada por medio de la vía procesal que el Legislador estableció.

Adicionalmente, pese a que el Despacho dio traslado a la parte actora, como ajuste del trámite a la vía procesal adecuada (el recurso de reposición), se avizora que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dado que, con la demanda sí se aportó el dictamen pericial, pues precisamente uno de los puntos de inadmisión buscaba aclarar por qué la parte actora requería la realización de otro dictamen, si en el plenario ya obraran dos estudios técnicos, luego de lo cual, la parte actora aclaró que se trató de una solicitud que incluyó por error y subsanó el yerro. Así las cosas, con la demanda se aportó el dictamen pericial exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso, de hecho, aportó dos estudios, los cuales pueden ser vistos en el archivo No. 014 C1 del expediente digital.

Finalmente, no se observa que el abogado OMAR KAYHAN BORRERO PRADA haya incurrido en una falta a los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, sin embargo, en vista de la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, se le llama la atención para que guarde el debido respeto a este Estrado y las partes del proceso.

En firme este proveído regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-0944-00
DEMANDANTE: EDGAR PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN
Verbal - Divisorio

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho **ACLARA** la decisión fechada 03 de octubre de 2023, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos, la parte actora sí recorrió el término de traslado del recurso presentado por la doctora María Teresa Galvis Ávila. Lo demás se mantiene incólume.

Por otro lado, habiendo fenecido el término de traslado del avalúo sin que se hubiere presentado objeción alguna, se **APRUEBA** el avalúo presentado por la parte actora, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez en firme este proveído regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00539-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALVARADO VACA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Comoquiera que no existe petición pendiente de resolver y la que antecede se ciñó a obtener el link del expediente, permanezca el expediente en la secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Una vez se obtenga respuesta de la ORIP regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00282-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAROS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNI MORCOTE
GACHANGOQUE y LIZETH YESSENIA
ROJAS ZAPATA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, se agrega al plenario la respuesta de la **EPS SANITAS** (archivo No. 032 C01 del expediente digital), y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Por otra parte, téngase en cuenta que fue exitosa la entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que se envió a la dirección física de notificaciones informada por la **EPS SANITAS** a los demandados. Por tanto, se deberá agotar la notificación por aviso (art. 292 ibidem) y para ello deberá tenderse en cuenta la dirección informada por la **EPS SANITAS**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01221-00
CAUSANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ
Sucesión Intestada.

En atención al escrito que antecede y revisado el expediente, al tenor de lo previsto en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero y segundo del auto de 9 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el segundo apellido de los herederos reconocidos es USECHE y no SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral cuarto del auto de 9 de agosto de 2023, toda vez, que la heredera DORIS ORJUELA USECHE se encuentra reconocida en la presente sucesión.

TERCERO.- TENER por agregado el despacho comisorio No 054 de 21 de septiembre de 2023, sin diligenciar, para los fines legales a que haya lugar.

CUARTO.- SEÑALAR el día 16 de enero de 2024 a las 14:00 horas, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 501 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO y JUAN PABLO PEÑA RESTREPO

Verbal-Declaración de Pertenencia

INCIDENTE DE SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción iniciado en contra del abogado **PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 202 se declaró la nulidad por indebida notificación de los demandados, tras verificar que en el escrito de la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección de notificación de aquellos pese a que en el proceso reivindicatorio que conoció el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, y luego el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá (archivo No. 012, pág. 205 del cuaderno 3) bajo el radicado 2016-0229 se evidenció que aparecía una dirección de notificación de los señores FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO y JUAN PABLO PEÑA RESTREPO.

Así las cosas, como quiera que el abogado **PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** participó como apoderado judicial dentro del proceso 2016-0229 y en el sub-lite obra como apoderado judicial de la demandante, el Despacho inició el incidente sancionatorio de que trata el artículo 86 del Código General del proceso en su contra a través de auto del 26 de septiembre de 2023.

II. PRONUNCIAMIENTO AL INCIDENTE

Dentro del término concedido por el Despacho, el abogado **PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción argumentando que:

1. En el 2019 los señores **JUAN MANUEL BARBOSA LEGUIZAMON** y **DILIA PATRICIA GÓMEZ VARGAS** acudieron a su oficina a fin de que los representada dentro del proceso reivindicatorio instaurado por los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** que fue conocido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2016-00229.
2. El señor **JUAN MANUEL BARBOSA LEGUIZAMON** le entregó una copia del traslado del traslado de la acción de reivindicación, en donde observó que el abogado EDILBERTO PEÑA ROJAS informó que sus poderdantes, es decir **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** recibían notificaciones en la Calle 12 B No. 9-20 oficina 428 de Bogotá, es decir, en la misma oficina del abogado.
3. Sólo realizó dos actos dentro del proceso reivindicatorio: a) formuló una solicitud de nulidad por indebida notificación, junto con los recursos correspondientes; b) asistió a la audiencia de alegatos de conclusión programada por el Juzgado de conocimiento.
4. Tres años después fue contratado por la señora **SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO** quien es poseedora del inmueble objeto de reivindicación en el proceso 2016-00229, por eso, inició la acción de pertenencia.
5. El lugar de notificaciones indicado en el proceso 2016-00229 respecto de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** corresponde a la oficina del abogado que los representó en ese proceso, esto es, el doctor EDILBERTO PEÑA ROJAS, quien dejó de ser su apoderado desde el fallo proferido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá el día 05 de septiembre de 2019.
6. Con la terminación del proceso 2016-00229 el doctor EDILBERTO PEÑA ROJAS dejó de ser apoderado de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, por lo que, el lugar de notificaciones que correspondía a su oficina dejó de cumplir esa función respecto de los hoy demandados.
7. No era obligatorio, ni viable indicar que la oficina del abogado EDILBERTO PEÑA ROJAS era el lugar de notificaciones de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, porque aquel dejó de ser su abogado.
8. Los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** en la actualidad no consideran que la dirección Calle 12 B No. 9-20 oficina 428 de Bogotá es el lugar de notificaciones, por cuanto, en la acción de tutela que formularon en contra del fallo del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá dan otros datos de notificación y en el presente trámite también informan otro lugar.
9. Al haber prosperado la nulidad se cumplió con su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.
10. No ha quebrantado ninguna norma en su larga trayectoria profesional, ni ha actuado de manera fe.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso, corresponde al Juez verificar si se halla probado que el demandante o su apoderado, o ambos faltaron a la verdad en la información suministrada, caso en el que se impondrá una multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales, mediante incidente.

Para cumplir con lo anterior, es necesario hacer un recuento sobre los hechos que rodean la conducta reprochada en este incidente sancionatorio y las pruebas en las que se soportan:

1. La demanda reivindicatoria conocida bajo el radicado 2016-00229 fue impetrada por los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** a través del abogado **EDILBERTO PEÑA ROJAS**.
2. En el escrito de la demanda reivindicatoria en el acápite de notificaciones se consignó que los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** recibirían notificaciones en la Calle 12 B No. 9-20 oficina 428 de Bogotá (archivo No. 012, pág. 63 del C3), así:

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la calle 12 B No. 9-20 Oficina 428 de esta ciudad.

Los demandados en el inmueble objeto de la presente, es decir la calle 91F No. 31 -35 Sur Este, hoy transversal 3F No. 70 B – 35 Sur Este Localidad Usme de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en Oficina 428 de la calle 12 B No. 9 – 20 de esta ciudad.

3. El abogado **EDILBERTO PEÑA ROJAS** indicó que recibiría notificaciones en la secretaría del Despacho o en la oficina 428 de la Calle 12 B No. 9-20 de Bogotá.
4. El abogado **PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** fungió como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL BARBOSA LEGUIZAMÓN** dentro del proceso reivindicatorio 2016-00229, a quien se le reconoció personería jurídica el día 08 de agosto de 2018 (archivo No. 012, pág. 186 del C3):

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación 2016-0229

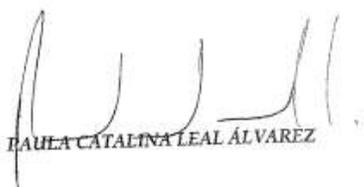
En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 134 del CGP, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Plinio Fernández Sánchez, como apoderado judicial del demandado Juan Manuel Barbosa Leguizamón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Del anterior Incidente de Nulidad presentado por los demandados, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ



5. El abogado **PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** desplegó varios actos en el proceso 2016-00229, tales como la solicitud de nulidad por indebida notificación de los demandados, la formulación de un incidente denominado “falta de competencia”, recurrir el auto fechado 02 de julio de 2019 y asistir a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el día 05 de septiembre de 2019 (archivo No. 012, págs. 180 a 184, 229 a 233, 238, 249 del C3).
6. La demanda de pertenencia que conoce este Despacho fue instaurada por la señora **SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO** a través del abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ**.
7. En esta demanda se solicitó el emplazamiento de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, bajo el entendido de que la parte actora desconocía cualquier lugar en donde pudieran ser notificados, tal como se puede ver a continuación:

EMPLAZAMIENTO ARTICULO 293 del nuevo C.G.P

En razón que mi poderdante ignora la habitación, lugar de trabajo, lugar donde puedan ser notificadas, respetuosamente solicito al despacho y artículo 293 del nuevo C.G.P, en emplazamiento de los demandados.

Visto lo anterior, el Despacho avizora que, en primer lugar, el abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** actuó dentro del proceso 2016-00229 y, por tanto, tuvo acceso a los documentos del proceso, dentro de los que por supuesto, está la demanda. Esto se debe a que, en tratándose de un profesional del derecho que ejerció la representación de uno de los demandados en el proceso 2016-0229, es claro que por mera diligencia profesional debió revisar la totalidad del expediente, y ello se ve corroborado por el hecho de que el togado cuestionó actos como la notificación de su

poderante, de forma que es claro que tuvo acceso al expediente, aun cuando haya argumentado que apenas desplegó dos actos.

Otra circunstancia que está probada es que en el proceso 2016-0229 los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** informaron un lugar de notificaciones, mismo que coincide con el expresado por su apoderado judicial dentro de esa demanda. En ese tenor, pese a que la dirección de notificaciones de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO**, **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** y su abogado coincidieron en ese proceso, no se puede restar importancia a que se trata de una dirección en la que los hoy demandados manifestaron que recibirían notificaciones, de forma que se trata de una dirección conocida por quien hoy es el abogado de la parte demandante, el doctor **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ**.

Al respecto, debe recordarse que la notificación en los procesos civiles es un acto reglado por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, de forma que, hay varias posibilidades para efectuar la notificación y el emplazamiento es un mecanismo que sólo tiene cabida cuando ninguno de los demás ha sido efectivo y/o se desconoce otra dirección en la que se pueda realizar la notificación. En efecto, el artículo 293 del Código General del Proceso es claro en decir que el emplazamiento procede **“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (...)”**, a la par, el numeral 4 del artículo 291 ibídem contempla la posibilidad de ordenar el emplazamiento cuando: **“(...) la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)”**.

En virtud de lo dicho, el deber de informar si se conoce una dirección en la que la persona a notificar pueda ser citada recae en el demandante, quien simplemente debe informar ese hecho, sin que esté en su poder decidir si esa dirección que conoce sí es pertinente o no para efectos de realizar la notificación, y menos aún, puede concluir que esa dirección no es en la que reside o trabaja la persona a notificar, pues esa es una labor encomendada a las empresas de servicio postal. En otras palabras, a la hora de efectuar la notificación, la forma de corroborar si en una dirección reside o trabaja la persona a notificar es a través de la certificación que expiden las empresas de servicio postal y no mediante la voluntad o intuición de quien debe realizar la notificación. Nótese que ninguna norma en nuestro ordenamiento procesal exige que la dirección que revele el interesado en notificar sea certera, todo lo contrario, simplemente debe revelar las direcciones en las que conoce que pueden ser notificados los demandados, para allí intentar el acto procesal previo al enteramiento personal.

En consecuencia, encuentra el Despacho que siendo el señor **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** un profesional del derecho debió actuar con toda probidad y transparencia, informando al Despacho

el lugar de notificaciones que conocía de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, más allá de que considerara que no era viable o pertinente, porque se reitera que certificar si es o no una dirección de residencia o trabajo es del resorte de las empresas de correo.

En vista de que, está probado que el abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** conocía la dirección de notificaciones informada por los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** dentro del proceso 2016-0229, y en la presente demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que no conocía ni el lugar de residencia, ni de trabajo, ni ningún otro lugar de notificación de aquellos, es diáfano que incurrió en una afirmación contraria a la realidad.

Ahora bien, frente al argumento de que en últimas la falencia se saneó por haberse declarado la nulidad del proceso y, por ende, no se vulneró el derecho de defensa de los demandados, basta recordar que, la declaratoria de la nulidad no significa que se haya saneado, todo lo contrario, se traduce en que se configuró una violación tan flagrante que no hubo otro remedio procesal distinto a retrotraer las actuaciones. Recuérdese que en nuestro ordenamiento procesal civil el saneamiento de la nulidad, se materializa en que pese a que ocurran vicios procesales no se declara la nulidad porque ocurre alguno de los fenómenos que los sanean (artículo 136 del Código General del Proceso), así que de ninguna manera cabe decir que se sanea la nulidad por el hecho de haber sido declarada, porque es todo lo contrario, cuando se declara la nulidad es porque no hubo remedio alguno que menguara los efectos del vicio procesal. En todo caso, si la nulidad se declaró no fue por el actuar del abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ**, sino porque su contraparte apareció y formuló en término la solicitud de nulidad, e incluso, el vicio procesal que derivó en la nulidad fue provocado por una afirmación contraria a la realidad propiciada por aquel abogado.

Se debe agregar que, en nada incide el hecho de que los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** en la actualidad no tengan la misma dirección de notificación que reportaron en el proceso 2016-00229, pues ello no se traduce en que la conducta reprochada disminuya su gravedad, ya que, se trata de un hecho que no hace que desaparezca la manifestación contraria a la realidad hecha en el escrito de la presente demanda. Se recuerda una vez más que la norma no exige que se dé una dirección certera, sino que, la parte interesada cumpla con su deber revelando las direcciones que conozca de la parte a la que debe notificar.

En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** no tienen la suficiencia para descartar la ocurrencia del supuesto de hecho establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso, contrario sensu, se acreditó que conocía una dirección en la que podían ser citados los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, mientras que en la presente demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que no conocía ni el lugar de residencia, ni de trabajo, ni ningún otro lugar de notificación de

aquellos, por consiguiente, es claro que incurrió en una afirmación contraria a la realidad, y por tanto, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la norma.

Finalmente, el Despacho no condenará al togado a indemnizar perjuicios, ya que no han sido probados, ni alegados por la parte interesada.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.363.013, equivalente a **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (3)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00355-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES
Verbal – Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos.

Para todos efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja¹.

Inscrita la demanda y notificada la parte demandada, se ordena REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, proceda a dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del auto admisorio de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, ALLEGANDO el respectivo dictamen pericial sobre el valor de la indemnización en los términos y para los fines de la Ley 1274 de 2009, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 036 Respuesta Oficina Instrumentos Públicos Barrancabermeja

Para ello, se autoriza el ingreso del perito designado por la parte actora al predio objeto de imposición de servidumbre de Hidrocarburos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00694-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 21 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se dijo en auto del 18 de octubre de 2023, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑOÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00189-00
SOLICITANTE: JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la certificación catastral allegada por la UAECD respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1216417 y 50C315271¹.

En consecuencia, se niega la solicitud de corrección elevada por la liquidadora por innecesaria². Téngase en cuenta por parte de la memorialista que desde el 29 de octubre de 2019 la autoridad judicial puede realizar requerimientos de información física, jurídica y económica de los predios del Distrito Capital inscritos en la base catastral, por lo que, a partir del convenio suscrito por parte de la DESAJ y la UAECD, los despachos judiciales gozan de competencia para solicitar directamente la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se REQUIERE al deudor para que aporte copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa SKN-922, reportado en el proceso de negociación de deudas como de su propiedad, a efecto de descargar el respectivo avalúo.

¹ Archivo 045 Certificación Catastral

² Archivo 046 Memorial Solicitud Corrección Auto

Al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto de 21 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el crédito incorporado a favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, es por la suma de \$5'694.000, oo M/CTE, por concepto de intereses.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00053-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARO DIAZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, como apoderada del **acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

La respuesta allegada por **TRANSUNIÓN** agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00613-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
como subrogatario legal de BANCOLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: DILETTO CAFFE E RISTORANTE S.A.S.
JAIME DUSSAN GOMEZ y DIEGO YAÑEZ
ARIZA
Ejecutivo Singular

Ante el silencio de la parte, se REQUIERE nuevamente a BANCOLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días, proceda informar si se encuentra cancelado el saldo del mandamiento de pago excluyendo el valor de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Igualmente, se ordena REQUERIR para que, en el término de cinco (5) días, proceda a informar si pretende continuar la ejecución por el saldo respecto de los restantes demandados, so PENA de terminar el proceso respecto del FNG y enviar el expediente a la liquidación patrimonial de DIEGO YAÑEZ ARIZA.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01275-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DÍAZ
DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Verbal – Acción de Dominio. [Prescripción Adquisitiva por Excepción]

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial, resulta imperioso efectuar un control de legalidad acorde a lo previsto en el artículo 132 *ibídem*, a fin de dar trámite a la **excepción de prescripción adquisitiva** formulada por la pasiva contra la acción de dominio, **al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso**, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de estado, **ALLEGUE** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que actualmente figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien 50S-1130709, so pena de tener por desistida la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción. (párrafo 1° art. 375 C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-1130709**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso, es decir, que trata de una proceso de pertenencia por vía de excepción. Oficiése. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se ordena a la parte demandante que trámite el oficio que comunica la inscripción de la demanda al registrador y acredite el registro de la medida, en el término de 30 días, so pena de tener por desistida la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción. (párrafo 1° art. 375 C.G.P.).

TERCERO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia POR VÍA DE EXCEPCIÓN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: POR SECRETARÍA, EFECTUESE el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **50S-1130709**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los fines del artículo 108 y 293, núm. 7º art 375 del C.G.P.

QUINTO: INSCRITA la demanda se tendrán en cuenta las fotografías sobre la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia por vía de excepción. [Archivo 011]

Hasta tanto se realice lo ordenado, se suspende la realización de la audiencia inicial programada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00

SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Sobre la objeción presentada por parte de la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA** se debe decir que la norma traída a colación por parte de aquella, esto es, el literal C del artículo 467 del Código General del Proceso, es inaplicable para el caso de estudio.

Lo anterior, se debe a que, el procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante esta reglado de manera especial dentro del Código General del Proceso y prevé una norma especial para la contradicción de los inventarios y avalúos (artículo 567), de modo que, al tratarse de una norma prevalente (artículo 576) es la que se debe observar dentro de este proceso.

Adicionalmente, se observa que el literal C del artículo 467 del Código General del Proceso no tiene ninguna relación con la Liquidación Patrimonial, por cuanto, se trata de una norma que regula la adjudicación o realización especial de la garantía real, un proceso que no se lleva a cabo dentro de la Liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no hay lugar a ordenar un peritaje sobre el vehículo de placas WNX-023, ni a tramitar la objeción del avalúo bajo lo preceptuado en el literal C del artículo 467 del Código General del Proceso, porque como se dijo no es una norma aplicable al caso en concreto. Así, la norma aplicable es el artículo 567 del Código General del Proceso, del que se desprende que el reproche contra el avalúo es extemporáneo. En efecto, si la acreedora estaba inconforme con el avalúo del bien sobre el que recae la garantía a su favor debió darlo a conocer en el momento en el que se corrió traslado del mismo (auto del 22 de junio de 2022, archivo No. 015 del expediente digital). Se debe precisar que el acto del que se corrió traslado el 26 de septiembre de 2023 fue el proyecto de adjudicación, y no el avalúo de los bienes, así que el cambio en la valoración del vehículo incide en la adjudicación y no en la valoración del activo.

En consecuencia, las solicitudes de la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA** tendientes a discutir el avalúo del bien, son improcedentes.

En todo caso, sobre su solicitud de adjudicar el 90% del vehículo a su favor, se resolverá en la audiencia de adjudicación, conforme con el artículo 570 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reitera que la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, fue admitida el día 04 de octubre de 2022.

Resuelto lo anterior, para continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 568 ibídem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el 8 DE FEBRERO de **2024**, a las 09:00 A.M., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo encita, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01034-00
SOLICITANTE: ALEXANDER RONCANCIO CALDERÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Se agrega al plenario la comunicación enviada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO** (archivo no. 071 del expediente digital) y se pone en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO**, por secretaría ofíciase a la **CONCESIÓN RUNT S.A.S.** con la finalidad de que adopte las medidas necesarias en aras de que se actualice la información en el **RUNT**, para que aparezca la adjudicación realizada por este Despacho el día 14 de junio de 2023. Junto con esa comunicación remítase esta providencia, la respuesta de la Secretaría Distrital de Tránsito (archivo No. 071 del expediente digital) y el acta de la audiencia del del 14 de junio de 2023, por medio de la cual se realizó la adjudicación.

Por otra parte, ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito para que, realice el trámite de registro de la adjudicación, a través de la funcionalidad HQ RUNT, si es que se trata de un procedimiento que hace parte de sus funciones. Para ello, por secretaría librense los oficios de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO y
MAURICIO GRANADOS ALONSO

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración que antecede, se **ACLARA** el numeral **SEGUNDO** de la decisión fechada 03 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se sigue adelante la ejecución en contra de MAURICIO GRANADOS ALONSO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, corregido por el auto del 15 de diciembre de 2020.

Asimismo, de oficio se **ACLARA** que la condena en costas fustigada en el ordinal quinto de la sentencia está únicamente a cargo de los herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO.

Respecto del recurso de reposición formulado en contra de la sentencia por parte del apoderado judicial del señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO**, se **NIEGA** por improcedente debido a que, aquel sólo procede en contra de autos (artículo 318 del Código General del Proceso), aunado a que, la sentencia no es reformable por el Juez que la profirió.

Por otra parte, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, el caso de autos es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (...)”*
(subrayas y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, el Despacho avizora que la objeción presentada no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, puesto que, no se acompañó una liquidación alternativa que señalara los errores puntuales de la liquidación aportada por la parte demandante. Por ende, la objeción deberá ser rechazada de plano.

Así las cosas, se observa que la liquidación aportada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, por tanto, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción que formuló la parte demandada a la liquidación de crédito que aportó la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la sociedad ejecutante, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este proveído, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO E INTEDERMINADOS

Verbal-Ley 1561 de 2012

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto del 26 de septiembre de 2023, para todos los efectos, téngase en cuenta que los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Al cabo de dicho término, se decidirá sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 24 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria